

La Gaceta Tributaria del municipio de Santiago de Cali comprende cuatro secciones que contienen la siguiente información:

Sección A

Informe consolidado de la gestión de recaudo de las rentas, facturación, fiscalización, determinación, liquidación, cobro persuasivo, vía gubernativa, jurisdicción coactiva, procesos especiales y remisión indicando la cantidad de actos administrativos emitidos, su valor mensual y valor acumulado.

Sección B

Síntesis de los actos administrativos emitidos y los ejecutoriados en el mes, agrupados por contenido, indicando el número consecutivo, predio o número de identificación del contribuyente, vigencias y valor total.

Sección C

Publicaciones, normas, estudios e investigaciones.

Sección D

Síntesis de las notificaciones por edictos.

CaliDA
una ciudad para todos



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

No. 014 2011

Municipio de Santiago de Cali

ISSN 2145-2547

GACETA TRIBUTARIA

Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

No. 014
2011



**CULTURA
TRIBUTARIA**

CaliDA
una ciudad para todos



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

Gaceta Tributaria

Municipio de Santiago de Cali

**Departamento Administrativo
de Hacienda Municipal**

Edición No. 14

Octubre – Noviembre – Diciembre 2011

Jorge Iván Ospina Gómez
Alcalde de Santiago de Cali

Juan Carlos Botero Salazar
Director Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Santiago Hung Duque
Subdirector de Tesorería de Rentas

Lucila Cecilia Herrera
Contadora General del Municipio (E)

Álvaro Rodríguez Morante
Subdirector de Finanzas Públicas Municipales

Paula Andrea Loiza Giraldo
Subdirectora de Impuestos y Rentas Municipales

Paula Andrea Mondragón Cifuentes
Subdirectora de Catastro

Edición de
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
C.A.M Av 2 Norte Calles 10 y 11
Piso 6 Torre Alcaldía
Teléfono: (2) 668 93 07
E-mail: hacienda@cali.gov.co
www.cali.gov.co

Diseño de
Tecnomundo y Suministros
Avenida 5A No. 23DN 23 Tel: 390 9900
E-mail: tecnomundo.suministros@hotmail.com

Fotografías de
Archivo - Alcaldía de Santiago de Cali

Impresión de
Tecnomundo y Suministros
Avenida 5A No. 23DN 23 Tel: 390 9900
E-mail: tecnomundo.suministros@hotmail.com

Página

Acuerdo 0238 de 2008 del Concejo de Cali
“Por medio del cual se crea la Gaceta Tributaria en el
Municipio de Santiago de Cali” 5

Sección A
Informe consolidado de la gestión de recaudo de las
rentas, facturación, fiscalización, determinación,
liquidación, cobro persuasivo, vía gubernativa,
jurisdicción coactiva, procesos especiales, remisión,
indicando la cantidad de Actos Administrativos
Emitidos, su valor mensual y valor acumulado. 9

Sección B
Síntesis de los Actos Administrativos Emitidos y
Ejecutoriados en el mes, agrupados por contenido,
indicando el número consecutivo, predio o número
de identificación del contribuyente, vigencias y valor
total. 11

Sección C
Publicaciones, normas, estudios e investigaciones. 15

Sección D
Síntesis de las notificaciones por edictos. 69

Contenido

Concejo de Cali
Acuerdo 0238 de 2008
“Por medio de cual se crea la Gaceta Tributaria en
el Municipio de Santiago de Cali ”

El concejo Municipal de Santiago de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas en la Ley 136 de 1994 y,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Crease la Gaceta Tributaria en el Municipio de Santiago de Cali, la cual tendrá como objetivo principal divulgar los actos administrativos expedidos por el departamento de hacienda municipal en materia tributaria.

ARTÍCULO 2: Autorizar al Alcalde de Santiago de Cali, para publicar la Gaceta Tributaria, medio por el cual se dará a conocer la opinión pública, la síntesis de los actos administrativos emitidos por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, para lograr el recaudo efectivo de los tributos municipales, correspondientes a impuestos, tasas, multas y contribuciones.

ARTÍCULO 3: La Gaceta Tributaria del Municipio de Santiago de Cali, comprenderá cuatro secciones que contendrán la siguiente información:

SECCIÓN A: Informe consolidado de la gestión de recaudo de las rentas, facturación, fiscalización, determinación, liquidación, cobro persuasivo, vía gubernativa, jurisdicción coactiva, procesos especiales, remisión, indicando la cantidad de actos administrativos emitidos, su valor mensual y valor acumulado.

SECCIÓN B: Síntesis de los actos administrativos emitidos y los ejecutados en el mes, agrupados por contenido, indicando el número consecutivo, previo o número de identificación del contribuyente, vigencias y valor total.

SECCIÓN C: Publicaciones, normas, estudios e investigaciones.

SECCIÓN D: Síntesis de las notificaciones por edictos.

ARTÍCULO 4: La dirección de la Gaceta Tributaria del Municipio de Santiago de Cali, estará a cargo del Departamento Administrativo de Hacienda.

ARTÍCULO 5: La Gaceta Tributaria se publicará trimestralmente y corresponde al Departamento Administrativo de Hacienda determinar el número de ejemplares de cada una de las ediciones, teniendo en cuenta la necesidad de su distribución gratuita en oficinas públicas, notarias de la ciudad y la atención de las suscripciones que adquieran los particulares. No obstante su publicación se realizará a través de la página web institucional del municipio de Santiago de Cali.

ARTÍCULO 6: La publicación de la síntesis de los actos administrativos de la gestión tributaria de recaudo y jurisdicción coactiva, constituirá evidencia de emisión, para los efectos de control posterior.

ARTÍCULO 7: La expedición de la Gaceta Tributaria no generara costo alguno para el contribuyente.

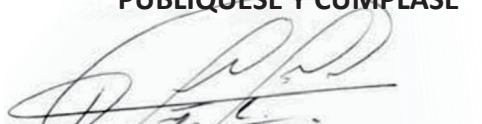
ARTÍCULO 8: Facultase por el termino de tres meses al Alcalde de santiago de Cali para que expida los actos administrativos necesarios a que haya lugar para el cumplimiento del presente acto.

ARTÍCULO 9: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación el boletín oficial del Municipio de Santiago de Cali.

Dado en Santiago de Cali, a los 24 días del mes de Julio del año 2008.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESIDENTE.



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA

EL SECRETARIO.



HERBERT LOBATÓN CURREA

CERTIFICO: Que el presente acuerdo fue aprobado y discutido en los términos de la Ley 136 de 1994, en los dos debates en la sesión de la Comisión de Institutos Descentralizados y Entidades de Capital Mixto el día 18 de Julio el Segundo Debate en la Sesión Plenaria Ordinaria de Corporación el día 24 de Julio de 2008.



HERBERT LOBATÓN CURREA
Secretaria General

Proyecto: Profesional Universitario (Relatora)

Santiago de Cali, 01 de Agosto del 2008. Recibido en la fecha va al Despacho del Sr. Alcalde el Acuerdo 0238 **“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA GACETA TRIBUTARIA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”**



YAMILER DIAZ GRANJA
ARCHIVO GENERAL Y CERTIFICACIONES
SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA.

Santiago de Cali, 01 días del mes de Agosto del 2008

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,



JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI

En la fecha fue publicado en el Boletín Oficial No. 143 al anterior Acuerdo.



ARGEMIRO CORTEZ BUITRAGO
ASESOR DE COMUNICACIONES DE LA ALCALDIA

Acuerdo 0238 de Julio 2008 - Artículo 3

Informe consolidado de la gestión de recaudo de las rentas, facturación, fiscalización, determinación, liquidación, cobro persuasivo, vía gubernativa, jurisdicción coactiva, procesos especiales, remisión, indicando la cantidad de Actos Administrativos Emitidos, su valor mensual y valor acumulado.

Sección A

Etapa	Cantidad de Actos Administrativos Emitidos	Valor Octubre 2011	Valor Noviembre 2011	Valor Diciembre 2011	Consolidado Octubre - Diciembre 2011
Fiscalización	3	\$ -	\$ 81.001.117	\$ 42.087.000	\$ 123.088.120
Determinación	58.349	\$ 35.069.969.051	\$ 87.233.665.677	\$ 45.734.380.400	\$ 168.038.015.128
Jurídica	148	\$ 998.186.809	\$ 1.171.975.372	\$ 761.843.027	\$ 2.932.005.208
Jurisdicción Coactiva	13	\$ -	\$ 620.185.000	\$ -	\$ 620.185.000
TOTAL	58.513	\$ 36.068.155.860	\$ 89.106.827.166	\$ 46.538.310.427	\$ 171.713.293.456

Sección B

Acuerdo 0238 de Julio 2008 - Artículo 3

Síntesis de los actos administrativos emitidos y los ejecutados en el mes, agrupados por contenido, indicando el número consecutivo, previo o número de identificación del contribuyente, vigencias y valor total.

Octubre 2011

ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS

CONTENIDO	CANTIDAD	CONSECUTIVO		VIGENCIAS		VALOR TOTAL
		DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	
Liquidación Oficial de Aforo	1721	8744155	8779347	2008		\$ 9.007.221.066
Liquidación Oficial de Predial	6941	23776992	23816649	2006		\$ 23.573.999.110
Liquidación Oficial de Revisión	27	8778993	8788372	2008	2009	\$ 2.178.458.427
Liquidación Oficial de Corrección	2	8786401	8786403	2005	2006	\$ 63.039.000
Resolución Aceptando Devolución y/o Compensación	4	8780137	8780385	1999	2010	\$ 31.007.172
Resolución Devolución y/o Compensación	7	8780226	8783233	2005	2010	\$ 76.766.600
Resolución que resuelve solicitud de prescripción	9	4131.1.12.6-1668	4131.1.12.6-1762	1997	2005	\$ 57.848.809
Resolución que Resuelve Recurso de Reconsideración	14	4131.1.12.6-1657	4131.1.12.6-1753	2002	2007	\$ 840.634.000
Resolución que Resuelve Revocatoria Directa	18	4131.1.12.6-1658	4131.1.12.6-1745	2002	2007	\$ 99.704.000
Resolución Sanción por no Declarar	2	8750001	8761892	2006	2007	\$ 147.874.000
Resolución Cancelación ICA	213	8722497	8782516	2009	2011	N/A

ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORIADOS

CONTENIDO	CANTIDAD	CONSECUTIVO		VIGENCIAS		VALOR TOTAL
		DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	
Emplazamiento para Declarar Impuesto de Espectáculos Públicos	2	4131.1.12.10-18	4131.1.12.10-19	2011		\$ 4.212.667
Liquidación Oficial de Aforo	211	1487328	8633246	2007	2011	\$ 2.063.050.010
Liquidación Oficial de Revisión	28	8499792	8630074	2008		\$ 1.709.205.000
Resolución que Resuelve Recurso de Reconsideración	9	4131.1.12.6-1676	4131.1.12.6-1765	1998	2007	\$ 122.342.281
Resolución que Resuelve Revocatoria Directa	3	4131.1.12.6-1695	4131.1.12.6-1752	2002	2007	\$ 55.698.000

Noviembre 2011

ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS

CONTENIDO	CANTIDAD	CONSECUTIVO		VIGENCIAS		VALOR TOTAL
		DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	
Liquidación Oficial de Revisión	13	8794819	8929218	2008	2009	\$ 537.334.000
Liquidación Oficial de Aforo	19	8794213	8823764	2007	2009	\$ 27.593.000
Liquidación Oficial de Predial	47505	24554463	24582729	2011		\$ 86.488.552.271
Liquidación Oficial de Corrección	8	8820410	8823765	2010	2011	\$ 48.410.000
Resolución Sanción por no Declarar	2	8792493	8796650	2009		\$ 8.990.000
Resolución Cancelación ICA	384	8721963	8723041	2009	2011	N/A
Resolución Devolución y/o Compensación ICA	2	8821992	8792593	2001	2004	\$ 120.547.000
Resolución Niega Devolución y/o Compensación	11	8792627	8824646	2009	2011	\$ 2.237.990
Resolución de Solicitud de Revocatoria	6	4131.1.12.6-1787	4131.1.12.6-1801	2004	2007	\$ 8.423.000
Resolución que Resuelve Revocatoria Directa	1	4131.1.12.6-1816		2007		\$ 54.287.000
Resolución que Resuelve Recurso de Reconsideración	29	4131.1.12.6-1764	4131.1.12.6-1843	2003	2008	\$ 212.760.815
Resolución que Resuelve Solicitud de Revocatoria Directa	28	4130.1.12.6-1813	4130.1.12.6-1857	2002	2009	\$ 276.744.101
Resolución que Resuelve Recursos de Reconsideración	27	4131.1.12.6-1912	4131.1.12.6-1969	2007	2009	\$ 399.708.000
Resolución de Revocatoria Directa	29	4131.1.12.6-1921	4131.1.12.6-1971	2002	2008	\$ 220.052.456
Emplazamiento para Declarar Impuesto de Espectáculos Públicos	2	4131.1.12.10-20	4131.1.12.10-22	2011		\$ 81.001.117
Mandamiento de Pago	13	406497	486532	2003		\$ 620.185.000

ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORIADOS

CONTENIDO	CANTIDAD	CONSECUTIVO		VIGENCIAS		VALOR TOTAL
		DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	
Liquidación Oficial de Revisión	13	8633026	8700666	2008		\$ 202.591.000
Liquidación Oficial de Aforo	19	8633520	8697749	2008		\$ 639.681.000
Liquidación Oficial de Predial	416	8633026	8698040	2007	2011	\$ 2.025.652.394

Diciembre 2011

ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS

CONTENIDO	CANTIDAD	CONSECUTIVO		VIGENCIAS		VALOR TOTAL
		DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	
Liquidación Oficial de Revisión	7	8940112	8940496	2008	2009	\$ 319.753.400
Liquidación Oficial de Aforo	689	8946348	8945484	2007	2008	\$ 1.595.841.000
Liquidación Oficial de Corrección	2	8950496	8951524	2009	2010	N/A
Resolución Sanción por no Declarar	948	8796844	8951398	2008	2009	\$ 43.818.641.000
Resolución Cancelación ICA	105	8951376	8951398			N/A
Resolución Niega Devolución y/o Compensación	4	892901	8945524	2006	2009	N/A
Resolución Devolución y/o Compensación ICA	1	8939170		2010		N/A
Resolución que Resuelve Recurso de Reconsideración	45	4131.1.12.6-1974	4131.1.12.6-2219	2007	2008	\$ 373.213.926
Resolución Revocatoria Directa	37	4131.1.12.6-1979	4131.1.12.6-2133	2002	2009	\$ 388.629.101
Requerimiento Especial Impuesto de Espectáculos Públicos	1	4131.1.12.10-01		2011		\$ 42.087.000

ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORIADOS

ACTOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORIADOS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2011						
CONTENIDO	CANTIDAD	CONSECUTIVO		VIGENCIAS		VALOR TOTAL
		DESDE	HASTA	DESDE	HASTA	
Liquidación Oficial de Revisión	7	8721173	8744065	2008		\$ 231.307.000
Liquidación Oficial de Aforo	689	8717834	8724627	2008		\$ 788.978.000
Liquidación Oficial de Corrección	3	8724629	8724633	2008		\$ 851.000
Resolución Sanción por no Declarar	814	8707385	8725585	2008		\$ 1.431.208.125
Liquidación Oficial IPU	6941	23813164	23807881	2006		\$ 23.573.999.110
Resolución que Resuelve Recurso de Reconsideración	48	4131.1.12.6-1799	4131.1.12.6-2129	2002	2010	\$ 645.491.927
Resolución Revocatoria Directa	37	4131.1.12.6-1714	4131.1.12.6-2092	1995	2009	\$ 429.338.379
Emplazamiento para Declarar Impuesto de Espectáculos Públicos	2	4131.1.12.10-20	4131.1.12.10-22	2011		\$ 81.001.117

Acuerdo 0238 de Julio 2008 - Artículo 3

Publicaciones, normas, estudios e investigaciones.

Paralelo entre la normatividad anterior y la actual (Acuerdo 321 de 2011).

Tema	Norma anterior	Nueva norma
Estructuración de las normas tributarias locales en un solo cuerpo normativo.	En Santiago de Cali la normatividad tributaria se encontraba dispersa (40 acuerdos y 10 decretos), los cuales en muchos casos estaban desactualizados frente a la normativa nacional, dificultando su aplicación.	Se estructura un Estatuto Tributario que comprende (2) Libros, así: Libro Primero, parte Sustantiva (231 artículos) y Libro Segundo, Régimen Sancionatorio (43 artículos), Total artículos = 274. Se otorgaron facultades pro-tempore (60 días) al Alcalde para adoptar y adaptar mediante Decreto el Procedimiento Tributario. D.E. 139 del 28/02/2012 (228 artículos) deroga el D.E. 523/99.

Tema	Norma anterior	Nueva norma
Impuesto Predial Unificado (modificación al límite para el incremento anual del impuesto predial liquidado) Art. 37	El Acuerdo 31 de 1998 estableció el incremento del Impuesto Predial Unificado liquidado para cada predio, respecto del mismo impuesto liquidado en el año anterior, con sujeción a porcentajes ligados al índice de inflación anual (a partir del año 2002 IPC + 50 puntos porcentuales).	La modificación se orienta a retornar gradualmente (en 2 años) al límite del IPU establecido en el artículo 6º de la Ley 44 de 1990 que reza "A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso."

Tema	Norma anterior	Nueva norma
<p>Impuesto Predial Unificado (inmuebles no sujetos o no gravados e inmuebles exentos)</p> <p>Arts. 48 y 49</p>	<p>Estaban relacionados unos y otros en el artículo 24 del Acuerdo 25 de 1992, al igual que en el Acuerdo 104 de 2002, circunstancia que genera confusión al exigirse el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de exoneraciones a bienes que son no sujetos o no gravados.</p>	<p>Se mejora la redacción para las no sujeciones y exenciones, dejándolas en artículos separados y precisando limitantes para gozar de dichos tratamientos preferenciales.</p>

Tema	Norma anterior	Nueva norma
<p>Impuesto de Industria y Comercio (sistema de retención sobre pagos con tarjetas débito y crédito)</p> <p>Arts. 111 al 121</p>	<p>No regulado.</p>	<p>Por medio de este sistema la retención en la fuente se aplicará para todos los pagos realizados mediante el sistema de Tarjetas de Crédito o Débito y que constituyan para quien los perciba, ingresos por actividades industriales, comerciales o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santiago de Cali.</p>

Tema	Norma anterior	Nueva norma
<p>Impuesto de Industria y Comercio (sistema de retención en la fuente por servicio de transporte terrestre)</p> <p>Arts. 97 y 98</p>	<p>Regulado de manera general.</p>	<p>Se regula el sistema de retención en la fuente para la actividad de servicios de transporte terrestre de carga y/o pasajeros, teniendo como referencia disposiciones superiores</p>

Tema	Norma anterior	Nueva norma
<p>Impuesto de Industria y Comercio (definición de la base gravable en el ejercicio de la actividad industrial)</p> <p>Art. 76</p>	<p>El Acuerdo 35 de 1985 (art. 27) establecía respecto del ejercicio de la actividad industrial "Cuando una empresa industrial ubicada en Cali venda su producción para Cali y otros territorios, se aplicará la tarifa industrial correspondiente sobre el promedio mensual de ingresos brutos totales. Se tendrá en cuenta el valor total anual de ingresos propios de la actividad de acuerdo con su objeto social o generados en el giro ordinario de sus negocios, sin importar el lugar donde se haga la venta, a quien la haga, quien la haga, o a donde se destine.", redacción que acompañada de sus interpretaciones generó cuantiosos conflictos tributarios.</p>	<p>Se adopta textualmente la disposición contenida en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990. En este sentido se expresa "El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción."</p>

Tema	Norma anterior	Nueva norma
<p>Impuesto de Industria y Comercio (régimen de actividades y tarifas)</p> <p>Art. 94</p>	<p>Santiago de Cali no había modificado de manera sustancial sus actividades y tarifas desde la expedición del Acuerdo 124 de 1987. La situación del régimen tarifario presentaba dificultades en su aplicación, debido al surgimiento de nuevas actividades gravadas por efecto del desarrollo tecnológico, industrial y empresarial.</p>	<p>Fue modificada y actualizada la clasificación para actividades gravadas, sin llegar a operarse un cambio sustancial en cuanto a la asignación de tarifas. Se adoptó y adaptó la Clasificación Industrial Internacional Uniforme "CIU", al tiempo que se armonizó con la clasificación de actividades económicas previstas por la "DIAN" y la codificación de actividades gravadas vigente en el Municipio.</p> <p>Ver RES. DIAN 432 DE 2008</p>

Tema	Norma anterior	Nueva norma
<p>Impuesto de Industria y Comercio (definición de la base gravable en el ejercicio de la actividad industrial)</p> <p>Art. 76</p>	<p>En teoría se contaba con el régimen de los pequeños contribuyentes, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo Municipal 32 de 1998. En la práctica el haber dejado abierta la posibilidad de pagar una cuota fija anual o presentar la declaración privada anual, llevó al traste la intención perseguida con el régimen de pequeños contribuyentes, en el sentido de liberar del deber de declarar a un número considerable de contribuyentes.</p>	<p>Se introduce un régimen simplificado para el Impuesto de Industria y Comercio, el que se define como un tratamiento de excepción, por medio del cual la S.I.R.M. libera de la obligación de presentar la declaración privada de ICA anual a determinados contribuyentes sometidos a dicho régimen, al tiempo que no se les cobrará suma alguna por concepto del impuesto, sin perjuicio del valor de las retenciones que les hubieren practicado durante el año gravable</p>

Tema	Norma anterior	Nueva norma
<p>Impuesto de Industria y Comercio (bases gravables especiales)</p> <p>Art. 79</p>	<p>Sólo estaban reguladas algunas bases gravables especiales de acuerdo con la Ley 14 de 1983.</p>	<p>Quedan consignadas las bases gravables especiales para:</p> <ul style="list-style-type: none"> * Distribuidores de derivados del Petróleo y demás combustibles. * Cooperativas de Trabajo Asociado. * Empresas de transporte terrestre automotor. * Empresas de servicios temporales. * Sector financiero.

Tema	Norma anterior	Nueva norma
<p>Impuesto de Publicidad Exterior Visual</p> <p>Arts. 125 al 130</p>	<p>Este impuesto había sido regulado a través del Acuerdo 32 de 1998, al tiempo que registró modificaciones introducidas por medio del Acuerdo 110 de 2003 y en materia de control por el Acuerdo 179 de 2006. Presentaba dificultades respecto de la identificación del hecho generador y la determinación del mismo impuesto. Así mismo, registraba conflictos interpretativos al relacionarlo con el Impuesto complementario de Avisos y Tableros.</p>	<p>Se define dentro de los elementos del impuesto la base gravable y el correspondiente impuesto (estableciendo una base gravable gradual por rangos en metros cuadrados desde 8 hasta el límite superior de 48). Se deja expresado que el Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros.</p>

Tema	Norma anterior	Nueva norma
<p>I m p u e s t o s d e Espectáculos Públicos (tarifa)</p> <p>Art. 133</p>	<p>La tarifa global era del 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.</p>	<p>Se reduce la tarifa del Impuesto Municipal al 5%, quedando en consecuencia los espectáculos públicos gravados con una tarifa global del 15%.</p> <p>Ley 1493 de 2011 (diciembre 26) “Espectáculos Públicos para las artes escénicas”, modifica el capítulo VII del Acuerdo 321/2011.</p>

Tema	Norma anterior	Nueva norma
<p>I m p u e s t o d e Delineación Urbana (elementos del tributo y eliminación de declaraciones tributarias)</p> <p>Arts. 156 al 163</p>	<p>El Impuesto de Delineación Urbana venía siendo aplicado en Santiago de Cali desde el año 1999, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 22 del Acuerdo 32 de 1998, sin embargo, la administración de este impuesto presentaba serios inconvenientes por la ambigüedad de una parte, y la falta de precisión en otra, en la redacción de los artículos correspondientes a los elementos que integran el tributo.</p>	<p>Se modifica la estructura del impuesto, precisando con claridad los elementos integrantes del tributo, los cuales en cuanto al hecho generador se apoyan en las diferentes modalidades de licencia de construcción existentes (Ver D.R. 1469 de 2010), así mismo, y en armonía con los principios de simplicidad y eficiencia, se elimina la obligación para los sujetos pasivos del impuesto de presentar declaraciones tributarias, de esta forma se le entregan mejores herramientas legales a la administración para llevar a cabo un control más eficiente respecto de esta renta municipal.</p> <p>RES. 107 del 29/03/2012</p>

Tema	Norma anterior	Nueva norma
<p>Estampilla Pro – Cultura (declaración tributaria de retención y definición legal del concepto de matrícula)</p> <p>Arts. 203 al 211</p>	<p>La administración de este tributo venía presentando dificultades por la ausencia de declaración tributaria de retención para el pago de su recaudo. (Acuerdos 29/98, 32/98, 155/05 y 233/07)</p> <p>Así mismo, la falta de precisión legal sobre el concepto de matrícula como hecho imponible, generaba conflictos interpretativos para su aplicación en entidades educativas.</p>	<p>Se introduce la obligación formal a cargo de los sujetos pasivos (responsables) del recaudo de la estampilla, consistente en la presentación de una declaración tributaria conforme a las instrucciones determinadas por la S.I.R.M., constituyendo dicha declaración tributaria el documento a utilizar para cumplir con la obligación sustancial.</p> <p>Igualmente, se deja expresada la definición legal del concepto de matrícula.</p>

Tema	Norma anterior	Nueva norma
Participación en Plusvalía (aplicación efectiva del tributo) Arts. 172 al 198	El Municipio adoptó su POT a través del Acuerdo 69 de 2000, por medio del Acuerdo 111 de 2003 estableció el tributo de participación en plusvalía. En el año 2005 contrató al IGAC para que realizara el cálculo del efecto plusvalía de 3 piezas urbanas de la ciudad que se habían expedido desde el año 2004 (pieza norte, pieza sur y pieza sur occidental), así como la del suelo suburbano (Parcelaciones Pance) y el suelo de expansión urbana; sin embargo, no fue posible expedir liquidaciones del efecto plusvalía que permitieran determinar la base gravable del tributo y su correspondiente participación.	De conformidad con el informe presentado por la firma consultora "Zarama & Asociados Consultores S.A." en diciembre de 2007, titulado "Asesoría en la aplicación del procedimiento de la Ley 388 de 1997 y Acuerdo 111 de 2003 en lo atinente al proceso de liquidación de la base gravable de la participación en plusvalía y recaudo para el Municipio de Santiago de Cali", se introdujeron modificaciones a la regulación del tributo, las cuales deberán estar en armonía con el POT. De esta manera podrán hacerse efectivas las liquidaciones del efecto (base gravable) y de la misma participación (base gravable x tarifa).

Norma anterior DECRETO 523 DE 1999	Nueva norma ACUERDO 321 del 2011
*Art. 67. Sanción Mínima (2 SMLDV) (\$36.000 valor año base 2011).	*Art. 239. Sanción Mínima (5 UVT) (\$130.000 valor año base 2012).
*Art. 70. Sanción por Extemporaneidad (2.5%) del total del impuesto a cargo. (...)	*Art. 245. Sanción por Extemporaneidad (5%) del total del tributo o retención a cargo. (...)
*Art. 71. Sanción por Extemporaneidad (con posterioridad al emplazamiento) (5%) del total del impuesto a cargo. (...)	*Art. 246. Sanción por Extemporaneidad (con posterioridad al emplazamiento) (10%) del total del tributo o retención a cargo. (...)
*Art. 72. Sanción por no declarar (5%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos, correspondientes al período al cual se refiere la declaración no presentada o el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos de la última declaración presentada, el que fuere superior.	*Art. 247. Sanción por no declarar (Industria y Cio) (20%) ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Santiago de Cali ó (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de Industria. y Cio., el que fuere superior.

Norma anterior DECRETO 523 DE 1999	Nueva norma ACUERDO 321 del 2011
*Art. 80. Sanción por no enviar información (100 SMMLV).	*Art. 253. Sanción por no informar (7.500 UVT).
*Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente (no regulada)	*Art. 256. Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente. El agente retenedor o autoretenedor que no consigne las sumas retenidas o auto retenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos meses siguientes a la fecha del plazo tributario fijado (...) incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 402 de la Ley 599 de 2000. Para tal efecto, la SIRM presentara la denuncia penal correspondiente.

Tema	Norma anterior	Nueva norma
Decreto Ley No. 19 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"	"Art. 9. Dirección para notificaciones. (...) Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación." (...) "Art.14. Notificaciones devueltas por el correo."	"Art. 11. Dirección para notificaciones. (...) Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal." "Art. 16. Notificaciones devueltas por el correo."

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Características: Es un impuesto del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Santiago de Cali.

Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Santiago de Cali podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

Hecho Generador: El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la existencia de todo propietario o poseedor sobre la propiedad de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Santiago de Cali.

Sujeto Activo: El Municipio de Santiago de Cali es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de determinación, facturación, administración, control, investigación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

Responderán conjunta y solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto, así mismo, son sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante.

Base Gravable: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los subprocesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral que conforme con la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen o adicionen determine la Subdirección de Catastro Municipal.

Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 0070 del 2011 y las demás normas que la modifiquen o adicionen.

Definición del concepto de avalúo catastral: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Causación: El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (1º) de enero del respectivo año gravable.

Periodo gravable: El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

Tarifas del Impuesto Predial Unificado: Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, dependiendo de la destinación del inmueble. Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado:

ZONA URBANA		
ACTIVIDAD ECONOMICA CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA
1	USO RESIDENCIAL	
	Estrato 1	4 Por Mil
	Estrato 2	8 Por Mil
	Estrato 3	10 Por Mil
	Estrato 4	11 Por Mil
	Estrato 5	13 Por Mil
	Estrato 6	14 Por Mil
2	USO INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL	
	Industrias	14.5 Por Mil
	Comercial	14.5 Por Mil
	Hoteles y similares	14.5 Por Mil
	Moteles, amoblados, Apartahoteles y Residencias	16.0 Por Mil
3	USO SALUD - INSTITUCIONAL O PRIVADO	
	Centros Médicos	14.5 Por Mil
	Clínicas	14.5 Por Mil

	Hospitales y otros	14.5 Por Mil
4	USO CIVICO - INSTITUCIONAL O PRIVADO	
	Educativos	10 Por Mil
	Cívicos, Culturales y Religiosos	10 Por Mil
	Administrativos Estatales	10 Por Mil
5	USO RECREACIONAL - INSTITUCIONAL O PRIVADO	
	Clubes	14.5 Por Mil
	Centros de Recreación Popular	14.5 Por Mil
	Grandes Centros Deportivos	14.5 Por Mil
ZONA RURAL		
	DESCRIPCION	TARIFA
6	Pequeña Propiedad Rural (entre 0 HS – 0001 Mts2 y 0 HS – 1.500Mts2)	4 Por Mil
7	Propiedad Rural (entre 0 HS – 1.501 Mts2 y 4HS – 9.999 Mts2)	6 Por Mil
8	Rural Agropecuaria (igual o superior a 5 Hs)	10 Por Mil
9	Recreacionales, Condominios y Casas Fincas	14 Por Mil
10	Comercial , Industrial	14 Por Mil

11	Hoteles y similares		14 Por Mil
12	Moteles, Amoblados; Apartahoteles y Residencias		16 Por Mil
13	Mineros		14 Por Mil
14	USO CIVICO - INSTITUCIONAL O PRIVADO		
	Educativos		10 Por Mil
	Cívicos, Culturales y Religiosos		10 Por Mil
	Administrativos Estatales		10 Por Mil
	Salud		10 Por Mil
	Suelo Suburbano		10 Por Mil
LOTES EN ZONA URBANA			TARIFA
15	Lotes Especiales o	Imposibilidad de ser urbanizados dentro del año fiscal por no poder ser dotados de servicios públicos	16 Por Mil
	No	Imposibles de Urbanizar por tener limitación desde el Plan de Ordenamiento Territorial	16 Por Mil
	Urbanizables.	Ubicados en áreas determinadas como zonas verdes, separadores viales, orillas de los ríos, zonas recreacionales o en áreas en estudio y reserva	16 Por Mil
16	Lotes Urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados		33 Por Mil
17	Lote con licencia urbanística vigente y en proceso de Construcción		16 Por Mil

Las tarifas aquí señaladas no incluyen la sobretasa bomberil ni la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional del Valle (C.V.C.), en los porcentajes que la Ley o Acuerdos señalen de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Nacional.

Predios residenciales: Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda.

Predios no residenciales: Se consideran predios no residenciales los construidos de conformidad con su uso para actividades industriales, comerciales o de servicios, ubicados dentro o fuera del perímetro urbano, que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda.

Lotes urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía durante el año fiscal correspondiente, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la dependencia competente.

Lotes urbanizados no edificados: Se consideran predios urbanizados no edificados los predios ubicados en el perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción. No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar. Tampoco se considera desarrollo por construcción el adelantado sin la respectiva licencia.

Predios rurales: Son predios rurales los ubicados fuera del perímetro urbano. Pueden ser de pequeña propiedad rural, propiedad rural, recreacionales, condominios y casas fincas, agropecuaria igual o superior a cinco (5) hectáreas, industriales, comerciales, hoteles, moteles, mineros, amoblados, residenciales y similares, educativos, culturales, cívicos, religiosos, administrativos estatales, de salud institucional o privado y suelo suburbano.

Pequeña propiedad rural: Se entiende como pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Santiago de Cali que se encuentren en el rango de extensión de terreno comprendido entre 0 Hs – 0001 Mts y 0 Hs - 1.500 Mts², que por razón de su tamaño y el uso de su suelo, sólo alcanzan una producción al nivel de subsistencia, sin que en ningún caso sean destinados a usos recreacionales.

Propiedad rural: Se entiende como propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Santiago de Cali que se encuentren en el rango de

extensión de terreno comprendido entre 0 Hs – 1.501 Mts2 y 4 Hs - 9.999 Mts2, siempre que no sean destinados a usos recreacionales.

Predios agropecuarios: Se entiende como predios agropecuarios los ubicados en el sector rural del Municipio de Santiago de Cali que presten servicios agrícolas, ganaderos, pecuarios y/o similares, cuyo rango de extensión de terreno sea igual o superior a 5 Hs.

Predios destinados a la salud: Son predios ubicados dentro o fuera del perímetro urbano que se encuentran destinados exclusivamente a actividades relacionadas con el sistema de seguridad social en salud.

Predios destinados a la minería: Se entienden como tal todos los terrenos dedicados a laboreo o explotación de minas y su clasificación se hará de acuerdo a las normas establecidas en el Código de Minas, para la pequeña, mediana y gran minería.

Predios de uso cívico: Son predios ubicados dentro o fuera del perímetro urbano que se encuentran destinados a actividades diferentes a la recreacional, residencial, industrial, comercial o de servicios, a través de los cuales se prestan determinados servicios a la comunidad.

Predios comerciales: Se entiende como predio comercial toda construcción en la cual se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.

Predios industriales: Se entiende como predio industrial toda construcción, generalmente de estructura pesada, en la cual se transforma la materia prima, al tiempo que se almacena la materia prima y producto terminado.

Predios recreacionales: Son aquellos predios ubicados en el sector urbano y/o rural, que prestan servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

Lotes especiales o no urbanizables: Son predios ubicados dentro del perímetro urbano que se encuentran en imposibilidad de ser urbanizados y edificados, al no tener posibilidad dentro del año fiscal de ser dotados de servicios públicos. Así mismo, por encontrarse limitado en el Plan de Ordenamiento Territorial. Para los efectos legales del presente Estatuto se consideran igualmente lotes especiales o no urbanizables, los ubicados en áreas determinadas como zonas verdes, separadores viales, orillas de los ríos, zonas recreacionales o en áreas en estudio y reserva, de conformidad con certificación expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal a través de la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico u órgano competente.

Calificación de lotes especiales o no urbanizables: La Subdirección de Ordenamiento Urbanístico u órgano competente calificará los lotes con imposibilidad de ser urbanizados y edificados a solicitud del interesado.

Para determinar esta calificación se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a. Que de acuerdo con certificación de las Empresas Municipales de Cali, el lote de que se trate no pueda ser dotado de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o energía dentro del año fiscal.
- b. Que los lotes estén ubicados en zonas en las cuales la Curaduría Urbana no concede licencia de construcción o urbanización.
- c. Que los lotes estén ubicados en áreas determinadas como zonas verdes, separadores viales, orilla de los ríos, zonas recreacionales o en áreas en estudio y/o reserva.

Limite del Impuesto Predial Unificado: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983 y las normas que la modifiquen, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, se limitará en los siguientes porcentajes respecto del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso:

Para el año 2012, el IPC más 75 puntos porcentuales.

Para el año 2013 y siguientes, cien por ciento (100%), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Definición de impuesto liquidado: Por impuesto liquidado entiéndase el resultado de aplicar la tarifa a la base gravable, antes de aplicar descuentos o beneficios tributarios.

Si se presenta en el mismo predio una destinación múltiple, el predio tributará conforme con la tarifa correspondiente según la utilización o uso dado a cada área de extensión, bien sea comercial, de servicios o industrial.

Aproximación del valor liquidado: Los valores a liquidarse por concepto de Impuesto Predial Unificado deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

Pago del Impuesto Predial Unificado: El Impuesto Predial Unificado podrá pagarse en cuatro (4) cuotas trimestrales de igual valor, con vencimiento cada una de ellas el último día hábil del trimestre respectivo.

Descuento por pago anticipado: El Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, y el Subdirector de Impuestos y Rentas Municipales y/o quien haga las veces, podrán otorgar descuentos hasta del diez por ciento (10%) por pago anticipado a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que paguen cuotas anticipadas al correspondiente vencimiento, siempre que no se registre deuda de vigencias anteriores o que teniendo un acuerdo de pago se encuentre al día. Si se incumple el acuerdo de pago inmediatamente se pierde el beneficio.

Facturación y/o liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado: El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de facturación-liquidación oficial. Dentro del año gravable correspondiente se realizará la labor de facturación durante los periodos de pago. En el segundo semestre del año gravable, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales y/o quien haga sus veces podrá expedir la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, la que contendrá los valores en mora por las vigencias anteriores.

Esta liquidación oficial constituye el título ejecutivo y contra ella procederá el recurso de reconsideración.

En el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial no podrá solicitarse la reducción o revisión del avalúo, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúos de conformidad con los artículos 9 de la Ley 14 de 1983 y el Capítulo IV del título IV de la Resolución 0070 del 2011.

Fechas y lugares de pago: El pago se hará en las fechas y lugares estipulados por la Dirección del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales y/o quien haga sus veces.

Documentos de cobro: La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales y/o quien haga sus veces, enviará a los propietarios y/o poseedores de los predios ubicados en el Municipio de Santiago de Cali, dentro de la oportunidad prevista en este Estatuto, la facturación de cobro corriente y las liquidaciones oficiales del Impuesto Predial Unificado.

Cuando por cualquier circunstancia a un sujeto pasivo no le hubiere llegado a la dirección del predio, o a la que haya indicado oportuna y debidamente ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, el documento de cobro del Impuesto Predial Unificado, deberá solicitarlo en los lugares autorizados para el efecto. No podrá argumentarse como motivo de la mora en el pago del Impuesto,

el no haber recibido oportunamente el documento de cobro del Impuesto Predial Unificado.

Revisión de avalúos: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado podrá obtener la revisión del avalúo catastral que conforma la respectiva base gravable, por medio de solicitud ante la Subdirección de Catastro Municipal, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha solicitud podrá presentarse a partir de la fecha de la resolución de inscripción del predio o la mejora en la Subdirección de Catastro Municipal, acompañada de las pruebas que la justifiquen.

Determinación Provisional del Impuesto Predial Unificado cuando se encuentre en discusión su base gravable: Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales podrá liquidar provisionalmente el Impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral de que disponga.

Certificados de paz y salvo: La Subdirección de Tesorería de Rentas expedirá los certificados de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, siempre y cuando se verifique el pago total del impuesto, que comprende el período gravable en curso y los anteriores.

Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el certificado de paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

Inmuebles no sujetos o no gravados: No se gravarán con el Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados exclusivamente al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y destinados: exclusivamente al culto, oficinas pastorales, a la escuela dominical, sabática o similar y vivienda de los ministros de culto o similares. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

Los ministros de culto o similares referidos en el numeral 2 de este artículo, serán aquellos que aparezcan registrados como tal en la personería jurídica especial otorgada a la iglesia respectiva. Las viviendas de los ministros de culto o similares, referidos en el numeral 2 de éste artículo, deberán ser de las corporaciones religiosas y estas deben contar con Personería Jurídica especial.

Inmuebles exentos: Podrán ser objeto de exoneración total o parcial de la obligación del pago del Impuesto Predial Unificado, dentro del término previsto en la ley, los propietarios de los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de entidades culturales dedicadas exclusivamente a la práctica de actividades relacionadas con la cultura.
- b. Los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidos por la autoridad competente, destinados a salones comunales.
- c. Los inmuebles de propiedad de entidades sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados por jubilación y por vejez, destinados a la actividad sindical o gremial.
- d. Los inmuebles utilizados exclusivamente en la prestación directa de servicios de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales o sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres, que funcionen sin ánimo de lucro y sean patrimonio de la entidad que presta el servicio.
- e. Los inmuebles de la Defensa Civil, Bomberos Voluntarios y la Cruz Roja, en cuyos predios no se desarrolle ninguna actividad comercial, industrial o de servicios distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.
- f. Todos los bienes de uso público del Municipio de Santiago de Cali será excluidos del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

Quienes consideren tener derecho a las exoneraciones antes descritas, deberán solicitarlas por escrito ante el Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal cada dos (2) años, a fin de demostrar el cumplimiento y la vigencia de las condiciones que dieron origen a la exoneración, previo el agotamiento del trámite que disponga el reglamento. Para los efectos de la exoneración establecida en este artículo, continuarán vigentes hasta el año gravable 2012 las exoneraciones concedidas por medio del Acuerdo 104 de 2002.

Las exenciones previstas en el capítulo IX del Acuerdo 232 de 2007 continuarán vigentes. Por su parte, las exoneraciones establecidas en el Acuerdo 210 de 2007 se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en dicho acto administrativo.

Las exoneraciones establecidas en los Acuerdos 142 de 2004 y 153 de 2005 se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en dichos actos administrativos.

Las exoneraciones establecidas en el Acuerdo 06 de 1997 se aplicarán de conformidad con lo dispuesto en dicho acto administrativo.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Autorización Legal: El Impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

Hecho imponible: El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Hecho Generador: La obligación tributaria se genera por la realización o el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

Sujeto Activo: El Municipio de Santiago de Cali representa el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control,

fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

Sujeto Pasivo: Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali. En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.

Actividad Industrial: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Actividad comercial: Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

Actividad de servicios: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra-venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho

Período: El período del Impuesto de Industria y Comercio será anual. Para efectos del período se relacionan los siguientes conceptos:

1. **Período de causación y de pago:** El Impuesto de Industria y Comercio se causará al momento de verificarse la terminación del respectivo período durante el cual se realizó o ejerció la actividad gravable, y se pagará en la oportunidad prevista por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, con base en los ingresos denunciados en la declaración privada. Podrán presentarse períodos inferiores (fracción de año).

1. **Año base o período gravable:** Corresponde al período en el cual se generan los ingresos en desarrollo de la actividad gravada, los cuales se utilizarán para la declaración por el período gravable correspondiente.
2. **Vigencia Fiscal:** Se entiende por vigencia fiscal el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o período gravable). Corresponde al período en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.

Base Gravable: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con exclusión de:

- a) El valor de las devoluciones.
- b) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c) Los ingresos provenientes de exportaciones.
- d) Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- e) Percepción de subsidios

Para efectos de excluir de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio los ingresos obtenidos en otros municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en dichos municipios.

Para efectos de la exclusión de la base gravable contemplada en el literal c) de este artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Quienes realicen operaciones de exportación definitiva a zonas francas, de conformidad con las previsiones del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero).
3. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
4. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, bajo la condición probada de que tales bienes sean efectivamente exportados.

El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del año inmediatamente anterior con la respectiva declaración de exportación, así como con el correspondiente Certificado al Proveedor expedido por las Sociedades de Comercialización Internacional, conforme a lo previsto en el artículo 2º del Decreto 1740 de 1994.

Tarifas: Son los milajes regulados en el presente Estatuto, dentro de los límites fijados por la ley, y conforme a la actividad gravada desarrollada por el contribuyente, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del Impuesto de Industria y Comercio.

Base gravable para la actividad industrial: El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para Industria y Comercio: En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades gravadas en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Santiago de Cali, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación tendrán quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Santiago de Cali, realizan actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali.

Actividades no gravadas o no sujetas: No se encuentran gravadas o sujetas al Impuesto de Industria y Comercio:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;
- b. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
- c. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;
- e. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales y la actividad artesanal;
- f. De conformidad con lo establecido en la Ley 26 de 1904, el tránsito de artículos de cualquier género por el Municipio de Santiago de Cali con destino a un lugar diferente de éste;

- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Cuando las entidades señaladas en el literal c) del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, serán considerados como no contribuyentes y no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio. Toda declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio presentada por quien realice exclusivamente las actividades no sujetas previstas en el presente artículo no producirá efecto legal alguno.

Para la aplicación del literal e) del presente artículo, no estará gravado el ejercicio independiente e individual de las profesiones liberales y las actividades artesanales, entendidas éstas últimas como las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya manufactura no sea repetitiva e idéntica.

Bases gravables especiales para algunos contribuyentes: Los siguientes contribuyentes tendrán una base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.
2. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la

sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

1. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 863 de 2003, en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así:
 - a) Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones.
 - b) Para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
2. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 633 de 2000, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así:
 - a) Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación;
 - b) Para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 1430 del 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Gravamen a las actividades de tipo ocasional: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali es igual o inferior a un año, dentro del mismo período gravable.

Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

Cuando la totalidad de los ingresos generados por la actividad ocasional desarrollada dentro de la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali haya sido objeto de retención en la fuente, los valores retenidos constituyen el impuesto del respectivo período gravable para el sujeto pasivo, sin requerirse la presentación de la correspondiente declaración anual o por fracción a que hubiere lugar.

Concurrencia de actividades gravadas: Cuando un mismo contribuyente realice diferentes actividades gravadas, para las que de conformidad con lo previsto en este Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada

una de ellas y aplicará la tarifa respectiva. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Tratamiento especial para el sector financiero: Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el siguiente artículo.

Base gravable especial para el sector financiero: La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c) Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito y débito.
- f) Ingresos varios

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c) Intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera, intereses de operaciones con entidades públicas.
- d) Ingresos varios.

3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos Varios.

5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduana.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas.
- f) Ingresos varios.

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

De conformidad con el Artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que adicionó un párrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, dentro de la base gravable especial para el sector financiero, formaran parte de los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este artículo en los rubros pertinentes.

Impuesto por cada oficina adicional del sector financiero: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros referidas en el artículo 83 de este Estatuto, que realicen sus operaciones en el Municipio de Santiago de Cali a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el

artículo 84 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina o unidad comercial adicional una suma equivalente a veinticuatro (24) UVT anuales.

Ingresos operacionales generados en Santiago de Cali (sector financiero): Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Santiago de Cali, para aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Santiago de Cali.

Información a suministrar por parte de la Superintendencia Financiera: De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 1333 de 1986, y para efectos de cruces de información con el sector financiero, la Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Santiago de Cali, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, información sobre el monto de la base gravable descrita en el artículo 85 de este Estatuto.

Base presuntiva mínima para ciertas actividades: En el caso de las actividades desarrolladas por moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares, grilles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:

1. Moteles, Residencias y Hostales

Clase	Promedio diario por cama
A	1,5 UVT
B	1,0 UVT
C	0,25 UVT

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a 3 UVT. Son clase B, los que su promedio es superior a 1,5 UVT e inferior a 3 UVT. Son clase C, los de valor promedio inferior a 1,5 UVT.

b. Parqueaderos

Clase	Promedio diario por metro cuadrado
A	0,03 UVT
B	0,02 UVT
C	0,015 UVT

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0.20 UVT. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0.08 UVT e inferior a 0.20 UVT. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.08 UVT.

1. Bares, Grilles, Discotecas y similares

Clase	Promedio diario por silla o puesto
A	0,80 UVT
B	0,30 UVT
C	0,15 UVT

Son clase A, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 5 y 6. Son clase B, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 3 y 4. Son clase C, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 1 y 2.

Determinación de los ingresos presuntivos mínimos para ciertas actividades: Para determinar los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio respecto de los casos previstos en el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

2. El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontarán el número de días correspondientes a sábados y/o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, siempre que los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

Clasificación de los contribuyentes: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santiago de Cali se clasifican en contribuyentes del régimen ordinario y contribuyentes del régimen simplificado. Son del régimen simplificado aquellos que se definen en el artículo siguiente, los demás son del régimen ordinario.

El procedimiento para la clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, según los regímenes previstos en este artículo, será reglamentado por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto.

Definición régimen simplificado: Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, libera de la obligación de presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio anual a determinados contribuyentes sometidos a dicho régimen.

Requisitos para pertenecer al régimen simplificado: Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable sólo en un establecimiento de comercio o lugar físico.
3. Que el total de los ingresos brutos obtenidos por el ejercicio de la actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio durante el año gravable inmediatamente anterior, sea igual o inferior a quinientos (500) UVT.

Los contribuyentes que cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, no estarán obligados a presentar la declaración privada anual a partir del año gravable 2012, vigencia fiscal 2013.

Si el contribuyente inició su actividad gravada durante el año gravable 2011, deberá presentar y pagar la correspondiente declaración privada por el año gravable 2011, vigencia fiscal 2012, para efectos de determinar si cumple con los requisitos exigidos para pertenecer al régimen simplificado a partir del año gravable 2012, vigencia fiscal 2013.

Las declaraciones privadas anuales del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del régimen simplificado con posterioridad a su ingreso a dicho régimen, no producirán efecto legal alguno.

Los contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de conformidad con las previsiones del inciso 1 del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, al igual que los aspectos relacionados contenidos en reglamentos del Gobierno Nacional sobre la materia.

A partir del año gravable 2012, para los contribuyentes del régimen simplificado, el Impuesto de Industria y Comercio será equivalente a la suma de las retenciones que les hubieren practicado durante el periodo gravable.

Los contribuyentes del régimen simplificado deberán informar por escrito a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales todo cambio de actividad y dirección en el término de un mes, contado a partir de la ocurrencia de la novedad.

Paso del régimen simplificado al régimen ordinario: Los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 92 del presente Estatuto, pasarán al régimen ordinario a partir de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquella en la cual se registre el incumplimiento, quedando obligados a presentar y pagar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo tributario establecido.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el régimen simplificado sin reunir la totalidad de los requisitos exigidos en este Estatuto, y que no cumplan con la obligación de presentar y pagar la respectiva declaración privada anual, serán sometidos al procedimiento administrativo tributario correspondiente.

La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, para efectos de control tributario, podrá oficiosamente trasladar a los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el ordinario.

Códigos de actividades y tarifas del Impuesto de Industria y Comercio: La clasificación y descripción de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santiago de Cali, quedará establecida conforme con el siguiente cuadro:

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CODIGO DE ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
ACTIVIDAD INDUSTRIAL			
101-01	1511	Producción, procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3,3
101-02	1530	Elaboración de productos lácteos	3,3
101-03	1521	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres y hortalizas	3,3
101-04	1512	Procesamiento y conservación de pescado y productos de pescado	3,3
101-05	1522	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3,3
101-06	1541	Elaboración de productos de molinería	3,3
101-07	1542	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	3,3
101-08	1582	Elaboración de productos de panadería	3,3
101-09	1583	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	3,3
101-10	1571	Fabricación y refinación de azúcar	3,3
101-11	1572	Fabricación de panela	3,3
101-12	1581	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3,3
101-13	1543	Elaboración de alimentos preparados para animales	3,3
101-14	1564	Elaboración de otros derivados del café	3,3
101-15	1594	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales	3,3
101-16	15941	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales, fabricación de helados, hielos, etc.	3,3
101-99	1589	Elaboración de otros productos alimenticios NCP.	3,3
102-01	1591	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas	6,6

102-02	1592	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	6,6
102-03	1593	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6,6
102-04	1600	Fabricación de productos de tabaco	6,6
102-05	1710	Preparación e hilatura de fibras textiles	6,6
102-06	1720	Tejedura de productos textiles	6,6
102-07	1730	Acabado de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción	6,6
102-08	1741	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir	6,6
102-09	1742	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	6,6
102-10	1743	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	6,6
102-11	1750	Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo	6,6
102-12	1810	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	6,6
102-13	1820	Adobo y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	6,6
102-14	1910	Curtido y adobo de cueros	6,6
102-15	1931	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano, y artículos similares elaborados en cuero; fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	6,6
102-16	1932	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, elaborados en materiales sintéticos, plástico e imitaciones de cuero	6,6
102-17	1921	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	6,6
102-18	1922	Fabricación de calzado de materiales textiles, con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	6,6
102-19	1923	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo	6,6
102-20	1924	Fabricación de calzado de plástico, excepto el calzado deportivo	6,6

102-21	1925	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado	6,6
102-22	1926	Fabricación de partes de calzado	6,6
102-23	2010	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	6,6
102-24	2020	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	6,6
102-25	2030	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	6,6
102-26	2040	Fabricación de recipientes de madera	6,6
102-27	2090	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	6,6
102-28	2101	Fabricación de pastas celulósicas; papel y cartón	6,6
102-29	3611	Fabricación de muebles para el hogar	6,6
102-30	3612	Fabricación de muebles para la oficina	6,6
102-31	3613	Fabricación de muebles para comercio y servicios	6,6
102-32	3614	Fabricación de colchones y somieres	6,6
102-33	2102	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	6,6
102-34	2109	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	6,6
102-35	2211	Edición de libros, folletos y otras publicaciones	6,6
102-36	2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	6,6
102-37	2213	Edición de música	6,6
102-38	2219	Otros trabajos de edición	6,6
102-39	2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6,6
102-40	2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos	6,6

102-41	2412	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6,6
102-42	2413	Fabricación de plásticos en formas primarias	6,6
102-43	2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6,6
102-44	2422	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6,6
102-45	2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6,6
102-46	2310	Fabricación de productos de hornos de coque	6,6
102-47	2321	Fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborados en refinería	6,6
102-48	2322	Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinería	6,6
102-49	2414	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6,6
102-50	2511	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6,6
102-51	2512	Reencauche de llantas usadas	6,6
102-52	2513	Fabricación de formas básicas de caucho	6,6
102-53	2521	Fabricación de formas básicas de plástico	6,6
102-54	2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural	6,6
102-55	2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria	6,6
102-56	2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	6,6
102-58	2430	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6,6
102-59	2710	Industrias básicas de hierro y de acero	6,6
102-60	2731	Fundición de hierro y de acero	6,6
102-61	2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	6,6
102-62	2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	6,6
102-63	2891	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6,6

102-64	2721	Industrias básicas de metales preciosos	6,6
102-65	2729	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	6,6
102-66	2732	Fundición de metales no ferrosos	6,6
102-67	3691	Fabricación de joyas y de artículos conexos	6,6
102-68	2813	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	6,6
102-69	2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6,6
102-70	2913	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	6,6
102-71	3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para discapacitados	6,6
102-72	2911	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	6,6
102-73	2912	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	6,6
102-74	2914	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	6,6
102-75	2915	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	6,6
102-76	2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	6,6
102-77	2922	Fabricación de máquinas herramienta	6,6
102-78	2923	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	6,6
102-79	2924	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para la construcción	6,6
102-80	2925	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	6,6
102-81	2926	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y artículos de cuero	6,6
102-82	2927	Fabricación de armas y municiones	6,6
102-83	3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	6,6

102-84	3110	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	6,6
102-85	3120	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	6,6
102-86	3130	Fabricación de hilos y cables aislados	6,6
102-87	3140	Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas	6,6
102-88	3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación	6,6
102-89	3210	Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y de otros componentes electrónicos	6,6
102-90	3220	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía	6,6
102-91	3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reproducción de sonido o de la imagen, y de productos conexos	6,6
102-92	3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortésicos y protésicos	6,6
102-93	3410	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	6,6
102-94	3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	6,6
102-95	3430	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores y para sus motores	6,6
102-96	3512	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y de deporte	6,6
102-97	3591	Fabricación de motocicletas	6,6
102-98	3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto equipo de control de procesos industriales	6,6
102-99	3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	6,6
102-100	3320	Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico	6,6
102-101	3330	Fabricación de relojes	6,6

102-102	3692	Fabricación de instrumentos musicales	6,6
102-103	3693	Fabricación de artículos deportivos	6,6
102-104	3694	Fabricación de juegos y juguetes	6,6
102-105	2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria, para uso estructural	6,6
102-106	2694	Fabricación de cemento, cal y yeso	6,6
102-107	2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6,6
102-108	2696	Corte, tallado y acabado de la piedra	6,6
102-109	3710	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	6,6
102-110	3720	Reciclaje de desperdicios y de desechos no metálicos	6,6
102-111	1411	Extracción de piedra, arena y arcillas comunes	6,6
102-112	40101	Generación de energía eléctrica	6,6
102-113	40201	Fabricación de Gas	6,6
102-114	41001	Captación y depuración de agua	6,6
102-115	2220	Actividades de Impresión	6,6
102-116	2230	Actividades de servicios relacionadas con la impresión	6,6
102-199	3699	Otras industrias manufactureras NCP	6,6
103-01	6340	Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan servicio de alojamiento por horas.	6,6
103-02	6340	Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.	3,3
103-03	6340	Las oficinas de representaciones turísticas.	6,6
103-04	6340	Los guías de turismo.	6,6
103-05	6340	Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.	6,6
103-06	6340	Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.	6,6
103-07	6340	Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.	6,6

103-08	6340	Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.	6,6
103-09	6340	Los establecimientos de gastronomía, bares y negocios similares calificados por el Gremio respectivo como establecimientos de interés turístico.	6,6
103-10	6340	Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.	6,6
103-11	6340	Los concesionarios de servicios turísticos en parque.	6,6
103-12	6340	Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y de otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.	6,6
103-99	6340	Los demás que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine NCP.	6,6
ACTIVIDAD COMERCIAL			
201-01	5122	Comercio al por mayor de café pergamino	3,3
201-02	5125	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado.	3,3
201-03	5221	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializado.	3,3
201-04	5222	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	3,3
201-05	5224	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados.	3,3
201-06	5223	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	3,3
201-07	52311	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos.	3,3
201-08	51351	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales.	3,3
201-09	5051	Comercio al por menor de combustible para automotores.	3,3
201-10	5126	Comercio al por mayor de café trillado.	3,3

201-11	5262	Comercio al por menor en puestos móviles.	3,3
201-12	5136	comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos.	3,3
201-13	52111	Comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general).	3,3
201-14	51271	Comercio de bebidas no alcohólicas.	3,3
201-15	5111	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de productos agrícolas excepto café.	3,3
201-16	5112	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata de café pergamino.	3,3
201-99	5229	Comercio al por menor y al por mayor de otros productos NCP.	3,3
202-00	52112	Comercio al por menor, en establecimiento no especializados, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general), que además expendan otras miscelánea para consumo de los hogares, tales como vestuarios, electrodomésticos, muebles, ferreterías, juguetes, cosméticos, drogas, misceláneas y similares.	5,5
202-01	5011	Comercio de vehículos automotores nuevos	3,3
202-02	50401	comercio de motocicletas	3,3
203-01	5132	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	7,7
203-02	5232	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	7,7
203-03	5233	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel), en establecimientos especializados	7,7
203-04	5154	Comercio al por mayor de fibras textiles	7,7
203-05	5251	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados	7,7
203-06	5133	Comercio al por mayor de calzado	7,7
203-07	5234	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados	7,7

203-08	5236	Comercio al por menor de muebles para el hogar, en establecimientos especializados	7,7
203-09	5244	Comercio al por al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados	7,7
203-10	5137	Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón	7,7
203-11	5269	Otros tipos de comercio al por menor no realizados en establecimientos	7,7
203-12	5239	Comercio al por menor de productos nuevos de consumo domestico NCP, en establecimientos especializados, relojes, joyas y materiales preciosos	7,7
203-13	5153	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	7,7
203-14	5235	Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados	7,7
203-15	5155	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje	7,7
203-16	5152	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos	7,7
203-17	5161	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria	7,7
203-18	5162	Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	7,7
203-19	5030	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7,7
203-20	5163	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo de oficina.	7,7
203-21	5165	Comercio al por mayor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones	7,7
203-22	5243	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimientos especializados	7,7
203-23	5245	Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados	7,7

203-24	5246	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	7,7
203-25	51272	Comercio al por mayor de bebidas alcohólicas y productos del tabaco	7,7
203-26	5225	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	7,7
203-27	5219	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general) bebidas y tabaco.	7,7
203-28	5131	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico	7,7
203-29	5134	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico	7,7
203-30	5241	Comercio al por menor de materiales de construcción artículos de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas, en establecimientos especializados.	7,7
203-31	5141	Comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio, artículos de ferretería y equipo y materiales de fontanería y calefacción.	7,7
203-32	5052	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	7,7
203-33	5142	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	7,7
203-34	5242	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados	7,7
203-35	51352	Comercio al por mayor de productos cosméticos y de tocador, excepto productos farmacéuticos y medicinales	7,7
203-36	52312	Comercio al por menor de productos de perfumería, cosméticos y de tocador en establecimientos especializados	7,7
203-37	5123	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	7,7
203-38	5237	Comercio al por menor de equipo y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	7,7

203-39	5124	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y de animales vivos y sus productos	7,7
203-40	5261	Comercio al por menor a través de casas de venta por correo	7,7
203-41	5164	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y de programas de informática	7,7
203-42	5151	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	7,7
203-43	5012	Comercio de vehículos automotores usados	7,7
203-44	5113	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata manufacturados	7,7
203-45	51353	Comercio de droga para uso animal	7,7
203-46	51651	Comercio al por menor de partes y equipos electrónicos y de comunicaciones	7,7
203-47	51231	Comercio al por menor de flores, plantas ornamentales, materas y accesorios	7,7
203-48	40102	Comercialización de energía eléctrica	7,7
203-49	5252	Actividades de compraventa con pacto de retro venta	7,7
203-99	5190	Comercio al por mayor de productos diversos NCP	7,7
203-99	5249	Comercio al por menor de otros nuevos productos de consumo NCP, en establecimientos especializados	7,7
ACTIVIDAD DE SERVICIOS			
301-00	4521	Construcción de edificaciones para uso residencial	3,3
301-01	4522	Construcción de edificaciones para uso no residencial	3,3
301-02	4511	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones	3,3
301-03	4512	Trabajos de demolición y preparación de terrenos para obras civiles	3,3
301-04	4530	Construcción de obras de ingeniería civil	3,3

302-01	5511	Alojamiento en hoteles, hostales y apartahoteles	8,8
302-02	5512	Alojamiento en residencias, moteles y amoblados	8,8
302-03	5513	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	8,8
302-04	5521	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurantes	8,8
302-05	5522	Expendio a la mesa de comidas preparadas en cafeterías	8,8
302-06	5523	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en restaurantes	8,8
302-07	5524	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafeterías	8,8
302-08	5525	Servicios de alimentación bajo contrato (catering)	8,8
302-09	8531	Servicios sociales con alojamiento	8,8
302-10	8532	Servicios sociales sin alojamiento	8,8
302-11	5529	Otros tipos de expendio de alimentos preparados clubes sociales, salones de te y heladerías	8,8
302-99	55291	Otros tipos de expendio NCP de alimentos preparados y alojamiento	8,8
303-00	5530	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	27,5
304-00	52521	Servicios de las casas de empeño montepíos y/o prenderías.	27,5
305-01	8511	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con internación	6,6
305-02	8512	Actividades de la práctica médica	6,6
305-03	8513	Actividades de la práctica odontológica	6,6
305-04	8514	Actividades de apoyo diagnóstico	6,6
305-05	74991	Curadurías Urbanas	6,6
305-06	8515	Actividades de apoyo terapéutico	6,6
305-07	8519	Otras actividades relacionadas con la salud humana	6,6
305-08	8520	Actividades veterinarias	6,6
305-09	7210	Consultores en equipo de informática	6,6

305-10	7220	Consultores en programas de informática, elaboración y suministro de programas de informática	6,6
305-11	7411	Actividades jurídicas.	6,6
305-12	7412	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos.	6,6
305-13	7413	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública	6,6
305-14	74141	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.	6,6
305-15	7421	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico	6,6
305-16	7422	Ensayos y análisis técnicos.	6,6
305-99	7499	Otras actividades empresariales NCP	6,6
306-01	6021	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	3,3
306-02	6022	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	3,3
306-03	6041	Transporte municipal de carga, por carretera	3,3
306-04	6212	Transporte regular nacional de carga, por vía aérea	3,3
306-05	6031	Transporte no regular individual de pasajeros	3,3
306-06	6023	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	3,3
306-07	6032	Transporte no regular colectivo de pasajeros	3,3
306-08	6041	Transporte municipal de carga por carretera	3,3
306-09	6042	Transporte intermunicipal de carga por carretera	3,3
306-10	6043	Transporte internacional de carga por carretera	3,3
306-11	6050	Transporte por tuberías	3,3
306-12	6010	Transporte por vía férrea	3,3
306-13	6120	Transporte fluvial	3,3
306-14	6211	Transporte regular nacional de pasajeros, por vía aérea	3,3

306-15	6213	Transporte regular internacional de pasajeros, por vía aérea	3,3
306-16	6214	Transporte regular internacional de carga, por vía aérea	3,3
306-17	6220	Transporte no regular, por vía aérea	3,3
306-99	60391	Otros tipos de transporte regular e irregular NCP	3,3
307-01	6411	Actividades postales nacionales	8,8
307-02	6412	Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales	8,8
307-03	6421	Servicios telefónicos y básicos	11
307-04	6422	Servicios de transmisión e intercambio de datos	11
307-05	6423	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión	11
307-06	6424	Servicios de transmisión de radio y televisión por suscripción	11
307-07	9213	Actividades de radio y televisión	11
307-08	9220	Actividades de agencias de noticias	11
307-09	6712	Actividades de las bolsas de valores	11
307-10	6713	Actividades bursátiles	11
307-11	6714	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	11
307-12	6716	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	11
307-13	6721	Actividades de servicios auxiliares del establecimiento y gestión de planes de seguros	11
307-14	6722	Actividades de servicios auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías	11
307-15	6719	Actividades de servicios auxiliares de la intermediación financiera	11
307-16	7020	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	11
307-17	7111	Alquiler de equipo de transporte terrestre	11
307-18	7112	Alquiler de equipo de transporte acuático	11

307-19	7113	Alquiler de equipo de transporte aéreo	11
307-20	7430	Publicidad	11
307-21	7492	Actividades de Investigación y Seguridad	6.6
307-22	7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	11
307-23	7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	11
307-24	7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	11
307-25	7230	Procesamiento de datos	11
307-26	7290	Otras actividades de informática	11
307-27	4560	Alquiler de equipo para construcción y demolición dotado de operarios	11
307-28	7493	Actividades de limpieza de edificios y de limpieza industrial	11
307-29	9301	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco	11
307-30	9212	Exhibición de filmes y videocintas	11
307-31	5272	Reparación de enseres domésticos	11
307-32	4542	Trabajos de electricidad	11
307-33	5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo	11
307-34	5271	Reparación de efectos personales	11
307-35	5020	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	11
307-36	50402	Mantenimiento y reparación de motocicletas	11
307-37	7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	11
307-38	9302	Peluquería y otros tratamientos de belleza	11
307-39	7494	Actividades de fotografía	11
307-40	9303	Pompas fúnebres y actividades conexas	11
307-41	6044	Alquiler de vehículos de carga con conductor	11
307-42	7495	Actividades de envase y empaque	11
307-43	6390	Actividades de otros operadores logísticos	11

307-44	8011	Educación preescolar	2,2
307-45	8012	Educación básica primaria	2,2
307-46	8021	Educación básica secundaria	2,2
307-47	8022	Educación media académica	2,2
307-48	8023	Educación media de formación técnica y profesional	2,2
307-49	8030	Educación superior	2,2
307-50	8090	Otros tipos de educación	2,2
307-51	7491	Obtención y suministro de personal	3,3
307-52	74142	Actividades de servicios de atención al cliente en puntos de venta	3,3
307-53	74143	Sistemas y tecnologías de información	3,3
307-54	2240	Reproducción de grabaciones	11
307-55	2892	Tratamiento y revestimiento de metales; trabajos de ingeniería mecánica en general realizados a cambio de una retribución o por contrata	11
307-56	4543	Trabajos de instalación de equipos	11
307-57	4541	Instalaciones hidráulicas	11
307-58	4549	Otros trabajos de acondicionamiento	11
307-59	4551	Instalación de vidrios y ventanas	11
307-60	4552	Trabajos de pintura y terminación de muros y pisos	11
307-61	4559	Otros trabajos de terminación y acabado	11
307-62	6310	Manipulación de carga	11
307-63	6331	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	11
307-64	7530	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	11
307-65	7240	Actividades relacionadas con bases de datos y distribución en línea de contenidos electrónicos	11
307-66	9000	Eliminación de desperdicios, aguas residuales, saneamiento y actividades similares	11
307-67	9211	Producción y distribución de filmes y videocintas	11

307-68	40103	Distribución de energía eléctrica	11
307-69	40104	Transmisión de energía eléctrica	11
307-70	40202	Distribución de combustible gaseoso por tubería	11
307-71	6332	Actividades de estaciones y servicios complementarios para el transporte acuático	11
307-72	9241	Actividades deportivas	11
307-73	9249	Otras actividades de esparcimiento	11
307-74	74993	Otras actividades empresariales de intermediación (honorarios, comisiones, mandatarios)	11
307-99	74994	Otras actividades de servicios NCP	11
ACTIVIDAD FINANCIERA			
308-01	6511	Banca central	5
308-02	6512	Actividades de los bancos diferentes del Banco Central	5
308-03	6514	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	5
308-04	6601	Planes de seguros generales	5
308-05	6602	Planes de seguros de vida	5
308-06	6715	Actividades de las casas de cambio	5
308-07	6603	Planes de reaseguros	5
308-08	6604	Planes de pensiones y Cesantías	5
308-09	6515	Actividades de las cooperativas financieras	5
308-10	6519	Otros tipos de intermediación financiera	5
308-11	6593	Actividades de las sociedades de capitalización	5
308-12	6513	Actividades de corporaciones financieras	5
308-13	6320	Almacenamiento y depósito	5
308-14	6591	Leasing financiero	5
308-15	6717	Actividades de las sociedades fiduciarias	5

308-16	6592	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
308-17	6594	Actividades de compra de cartera o factoring	5
308-18	6596	Bancas de segundo piso	5
308-19	6711	Administración de mercados financieros	5
308-99	6599	Otros tipos de intermediación financiera NCP	5

Las tarifas previstas en el Artículo 4º del Acuerdo Municipal 18 de 1982, tendrán aplicación dentro de esta nueva clasificación y descripción de actividades gravadas.

En el evento de operarse modificaciones y/o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme "CIIU", con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Estatuto, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal adoptará y adaptará mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de actividades prevista en este artículo.

Las actividades clasificadas en las agrupaciones 103-01 a 103-99 deberán contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Turismo, de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 61 y el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, en caso de no poseer registro o que el mismo se encuentre desactualizado, la actividad no podrá clasificarse dentro de estas agrupaciones.

Acuerdo 0238 de Julio 2008 - Artículo 3
 Síntesis de las notificaciones por edictos.

Durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2011, no se tiene registro de notificaciones por edicto.